



## PRESENTACIÓN

### Transparencia y acceso a la información en el sistema judicial

Desde su promulgación en el año 2002, la Ley de transparencia y acceso a la información pública<sup>1</sup> ha sido considerada una herramienta necesaria y fundamental para la prevención de la corrupción en el marco de un Estado social y democrático de derecho. En efecto, tal instrumento normativo ha permitido, progresivamente, ir superando la antigua cultura del secreto, promotora de la formación de poderes ocultos y de prácticas corruptas, para dar paso a una cultura de la transparencia en las actividades de la administración pública. Es así que diversas entidades estatales tales como ministerios, gobiernos regionales o gobiernos locales han dado pasos importantes con relación a este tema<sup>2</sup>, publicando información relevante de su actuación pública en sus respectivos portales institucionales así como designando a funcionarios especializados en la tramitación y atención de los pedidos de información pública realizada bajo el amparo de la citada ley.

Teniendo en cuenta dicha tendencia, esperamos también que la referida normativa logre constituirse en una herramienta fundamental para

## CONTENIDO

### PRESENTACIÓN

- Transparencia y acceso a la información en el sistema judicial..... 1

### COMENTARIOS ACADEMICOS

- El caso del congresista Anaya y Un análisis de la Ley N° 29703..... 2-6

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

- Sentencias sobre los casos “Familia Cano” y “Consejo Nacional de CAMELIDOS Sudamericanos” ..... 7-10

- NOTICIAS DESTACADAS..... 11

prevenir la corrupción en el seno de los órganos del Poder Judicial. Es de esta manera que la ciudadanía podrá acceder a determinadas piezas procesales elaboradas por los jueces con relación a la investigación y juzgamiento de funcionarios involucrados en delitos contra la administración pública (corrupción, colusión, peculado, etc.).

El IDEHPUCP, durante el desarrollo del Proyecto Anticorrupción, ha ejercido su derecho de acceso a la información pública ante algunos de los órganos del Poder Judicial (artículo 2 inciso 5 de la Constitución), especialmente en casos emblemáticos relacionados con la investigación y juzgamiento de corrupción de funcionarios. Ello con el propósito de poder analizar desde una perspectiva académica las resoluciones judiciales en esta materia.

Se han presentado varias solicitudes

de acceso a la información pública en tres casos emblemáticos: el caso del ex Vice Ministro de Justicia del actual régimen, procesado por delito de peculado; el caso Comunicore, que involucra al ex Alcalde de la Municipalidad de Lima y a varios funcionarios de dicha administración, investigados o procesados por delito de colusión y el caso Cofopri, que involucra a varios altos funcionarios de dicha institución vinculados al partido de gobierno y procesados por delitos de colusión y cohecho.

Lo primero que podemos constatar es una diferencia en el tratamiento de nuestras solicitudes de información, dependiendo de si se trata de casos que se siguen con el nuevo Código Procesal Penal o si se trata de casos que se procesan con el antiguo Código de Procedimientos Penales. Así, con relación al caso del ex Vice Ministro de Justicia del actual régimen, abogado Castro

<sup>1</sup> Ley N° 27806 y su modificatoria la Ley N° 27927. En la actualidad el texto normativo se encuentra consolidado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003 PCM.

<sup>2</sup> Al respecto ver el Informe Defensorial N° 96. Balance a dos años de vigencia de la Ley de transparencia y acceso a la información pública 2003 -2004, Defensoría del Pueblo, Lima, octubre, 2005.

Rojas, tramitado de acuerdo con el nuevo Código Procesal Penal hemos tenido pleno acceso a la información pública. De una manera expeditiva, la Unidad de Atención al Público Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Lima nos entregó copia, en dos discos compactos, de la sesión de audiencia judicial que dispone la detención preliminar judicial contra el citado ex Vice Ministro así como de la sesión de audiencia de confirmación de dicha resolución emitida por la Sala de Apelaciones. En nuestra consideración, esta actitud de los funcionarios judiciales se explica, en gran medida, por las exigencias que se derivan de uno de los principios más importantes que informan el nuevo Código Procesal Penal, cual es, la publicidad del proceso y la oralidad de las diversas fases que lo componen.

Sin embargo, nuestras solicitudes de información presentadas en los otros dos casos (Comunicore y Cofopri) han sido rechazadas explícitamente o se ha dilatado su respuesta. Cabe precisar que ambos casos corresponden a procesos por delitos contra la administración pública que

se siguen bajo los parámetros del antiguo Código de Procedimientos Penales el mismo que, dado su carácter escrito e inquisitivo, mantiene aún ciertos elementos de la cultura del secreto. Caso emblemático lo constituye la respuesta negativa que la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Lima brindó a nuestra solicitud de copia del auto de apertura de instrucción en el caso Cofopri dirigida a la misma oficina. Esta oficina fundamenta su rechazo señalando que la propia Ley de transparencia y acceso a la información pública sólo se refiere a información vinculada a “asuntos administrativos de responsabilidad de la administración” y no a procesos judiciales. Cabe mencionar, de un lado, que la Ley de transparencia y acceso a la información pública incluye al Poder Judicial como una entidad de la administración pública que se encuentra dentro de los alcances de la citada ley y, por otro lado, en ningún extremo de la misma ley o su reglamento se limita el objeto del derecho de acceso a la información a los actos administrativos de la administración pública, sino que hace referencia a todo tipo de información elaborada u obtenida por

las entidades de la administración pública. Esta información comprende, claramente, las diversas resoluciones que emiten los órganos de impartición de justicia, las mismas que no han sido incluídas dentro del artículo 15° de la ley antes referida.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, y sin perjuicio de reconocer los avances en materia de acceso a la información pública en aquellos despachos judiciales que se rigen por el nuevo Código Procesal Penal, creemos que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debería adoptar las medidas necesarias para que los ciudadanos y la sociedad civil organizada puedan tener acceso a determinados actos procesales que elaboran los jueces en casos de interés público como aquellos que se relacionan con procesos por delitos de corrupción de funcionarios, más aún cuando nuestra Constitución Política prescribe que este tipo de procesos son siempre públicos (artículo 139 inciso 4 de la Constitución). De esta manera se contribuirá a la prevención de eventuales actos de corrupción en el seno del Poder Judicial.

## COMENTARIOS ACADÉMICOS

### El caso del congresista Anaya

*Comentarios a la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema (Exp. N° AV. 08-2008) en el caso del congresista Anaya Oropeza*

Por **ROBERTO PEREIRA CHUMBRE**

*Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú*

El 11 de febrero del 2011, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió sentencia condenatoria contra el ex congresista José Oriol Anaya Oropeza (Exp. N° 08-2008), por considerarlo responsable, en concurso real, de la comisión de los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento (artículo 427° del Código Penal – en adelante CP) y contra la administración pública en la modalidad de peculado (artículo 387° CP). La condena que se le impuso fue de 5 años de pena privativa de libertad, así como las penas de 360

días multa e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por tres años. La reparación civil a cargo del condenado se estableció en 150,000 nuevos soles a favor del Estado y de 5,000 nuevos soles a favor de la empresa “Ida Sevice” SAC.

El primer hecho probado que fundamentó la sentencia fue que, en la rendición de gastos operativos correspondientes a los meses de abril y mayo del 2007, Anaya Oropeza entregó a la administración del Congreso tres comprobantes de pago por consumos de alimentos no



realizados. Así, se trata del inusual consumo de pollos a la brasa en el establecimiento “Yorlas”: una boleta por S/ 369 nuevos soles, otra boleta por S/. 428 nuevos soles y la tercera boleta por la suma de S/. 397 nuevos soles. El segundo hecho probado fue que el 21 de junio del 2007 Anaya Oropeza presentó a la administración del Congreso de la República un memorando a través del cual solicitó el reembolso de un pasaje aéreo de

ida y vuelta a Italia, por la suma de S/. 4,574.90 nuevos soles. A tales efectos acompañó como sustento un boleto de venta falsificada que corresponde a la empresa "Ida Service" S.A.C.

El primer aspecto importante a destacar en la sentencia es que se trata de una pieza argumentativa bien estructurada. La sentencia es presentada en tres partes claramente delimitadas. En la primera se exponen los antecedentes del caso y todo el itinerario procesal seguido, tanto en sede parlamentaria, fiscal como jurisdiccional. La segunda parte está destinada a la fundamentación de los hechos, la subsunción típica o fundamentación del Derecho, así como la fundamentación de la pena y de la reparación civil. Mientras que la decisión y el fallo integran la tercera parte de la sentencia. Por lo demás, en general, la sentencia está redactada con un lenguaje claro y accesible al ciudadano promedio.

El orden y la claridad expositiva de las sentencias y, en general de las resoluciones judiciales, no es precisamente lo que caracteriza a nuestra práctica jurisdiccional, sino todo lo contrario. Sin duda, esto afecta sensiblemente no sólo la legitimidad social del ejercicio de la función jurisdiccional, sino también el derecho de las partes a la debida motivación y defensa, así como el derecho de todas las personas a la publicidad de las decisiones judiciales y el consiguiente análisis y crítica de las mismas, derecho expresamente reconocido en la Constitución. En efecto, aún cuando se publiquen las resoluciones judiciales – que tampoco es práctica común – si no se encuentran redactadas con un lenguaje claro y presentadas de manera ordenada, difícilmente se podrá tener verdadero acceso a su contenido.

De ahí la relevancia de destacar la presentación y claridad de la redacción de esta sentencia, sobre todo si se tiene en cuenta que se ocupa de un caso de alto interés público por tratarse de la condena a un congresista por la comisión de hechos de corrupción.

Un segundo aspecto relevante que a nuestro juicio nos plantea la sentencia es la necesidad de revisar de manera urgente la vigencia del último párrafo del artículo 100° de la Constitución, según el cual "Los términos de la denuncia fiscal y auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso". Esta norma, entre otras perversiones, impide que el Ministerio Público y el Poder Judicial califiquen los extremos de la acusación remitida por el Congreso y eventualmente corrijan los errores técnico-jurídicos de aquella.

El Congreso no es un órgano que forme parte del sistema de persecución penal y su naturaleza y función son eminentemente políticas, por lo que sus decisiones no pueden vincular al Ministerio Público y al Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Así por ejemplo, en el presente caso, el Congreso de la República acusó constitucionalmente por un hecho que no estuvo rodeado de suficientes indicios de cargo. Esto fue advertido por el Ministerio Público y devolvió la acusación constitucional al Congreso de la República para que subsanara esta situación, sin embargo este poder del Estado no acogió esta observación e insistió en los términos de la acusación constitucional. Esta situación recién pudo ser revertida en la sentencia bajo comentario, donde no se tuvo por probados tales hechos.

Similar situación ocurrió con la calificación jurídica de los hechos en la acusación constitucional. El Congreso acusó, además de los delitos de peculado y falsedad, por el delito de *falsa declaración en procedimiento administrativo*. Por aplicación de la cuestionada norma constitucional, tanto el Ministerio Público al formalizar la denuncia como el Poder Judicial al abrir instrucción, no pudieron modificar esta calificación jurídica. Recién pudo ser descartada al momento de la sentencia dado que los hechos no se verificaron en el contexto de ningún procedimiento controversial o litigioso. Resulta pues a todas luces necesario revisar la vigencia de la norma en cuestión.

En tercer lugar, merece llamar la atención sobre el valor probatorio que la Sala Penal Especial otorgó a la pericia grafotécnica realizada sobre fotocopias de documentos originales. Así, la tesorería del Congreso de la República devolvió a Anaya Oropeza los documentos originales que presentó para sustentar su solicitud de reembolso del pasaje de ida y vuelta a Italia, pero se quedó con fotocopias fedateadas. Anaya Oropeza negó que haya presentado tales documentos así como la existencia de los mismos, y cuestionó que se pretenda probar lo contrario a través de fotocopias y el sometimiento de las mismas a pericia grafotécnica.

Sin embargo, esta alegación no fue estimada por la Sala que acogió la opinión de los peritos en el sentido de que es técnicamente posible realizar una pericia grafotécnica sobre una fotocopia, siempre que la misma no haya sufrido alteraciones. De este modo, además de los testimonios de los funcionarios administrativos del Congreso, la Sala Penal Especial le concedió valor probatorio de cargo a la pericia realizada sobre dichas fotocopias.

En cuarto lugar, merece llamar la atención sobre el criterio de la Sala Penal Especial acerca del deber de garante que tienen los congresistas respecto de la rendición de cuentas sobre sus gastos operativos. Así, la Sala desechó la alegación de Anaya Oropeza en el sentido de que la responsabilidad sobre la veracidad y corrección de su rendición de cuentas sobre gastos operativos, recaía en uno de los funcionarios del Congreso asignado a su Despacho, quien en el caso concreto, según Anaya, habría elaborado personalmente las rendiciones.

Habría sido interesante sin embargo, que la Sala Penal Especial explicara con mayor detalle las razones dogmáticas por las cuales rechazó el argumento de *dominio* formulado por la defensa de Anaya Oropeza, para tratar de eludir su responsabilidad y trasladarla al funcionario que, según sus alegaciones, habría elaborado la rendición de cuentas irregular. A tales efectos, la Sala pudo haber retomado



la calificación que hizo del delito de peculado al iniciar los fundamentos de Derecho, como un delito de *infracción de deber*. Esto para explicar por qué razón resulta irrelevante quién elabore materialmente la rendición de cuentas, sino que lo central consiste en establecer quién tiene el deber de hacerla y por ende controlar su corrección o legalidad.

Un quinto aspecto que merece advertir es la insuficiencia con que la Sala fundamenta la comisión del delito de peculado por Anaya Oropeza, concretamente respecto de uno de los aspectos del tipo objetivo de este injusto penal. Este tipo penal requiere que el funcionario público tenga impuesto deberes de *percepción, administración o custodia*, en razón de su cargo, de los caudales o efectos sobre los que recaen las conductas de

apropiación o utilización. La Sala Penal se limita a sostener que la *percepción, administración o custodia*, no debe valorarse únicamente en términos fácticos, pero no es prolija en explicar cómo se configuran los deberes de *percepción, administración o custodia* de los congresistas respecto de los fondos con los que se pagan los gastos operativos. La revisión de esta sentencia a partir de la apelación que formuló Anaya Oropeza, podría ser el espacio en el que se explicita mejor esta cuestión.

Es de destacar finalmente que los hechos que fundamentaron este caso fueron denunciados originalmente por la prensa y sólo ante el escándalo público el Congreso de la República decidió actuar e investigar. Si bien resulta positivo y deseable que la prensa tenga un rol fiscalizador

respecto de la función pública, es preocupante que no sean los mecanismos formales o institucionales de control de las instituciones, los que detecten este tipo de hechos. Conviene recordar que sobre la rendición de gastos operativos en el Congreso, se han realizado varias denuncias públicas en torno a la comisión de irregularidades en su sustentación documental, sin embargo el caso de Anaya Oropeza ha sido el único que ha derivado en una condena penal.

## Un análisis a la Ley N° 29703

*Breves comentarios a la reforma de los delitos contra la administración pública*

Por **YVÁN MONTOYA VIVANCO**

*Coordinador del Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP*

El día 10 de junio se publicó la Ley N° 29703, Ley que modifica el Código penal respecto de los delitos contra la administración pública. Se trata de modificaciones que no sólo afectan a las sanciones penales (aumento de penas) sino que, y es lo que en realidad preocupa, pretenden incidir en el sentido de las conductas prohibidas, esto es, en el supuesto de hecho de varios delitos cometidos contra la administración pública (abuso de autoridad, colusión, peculado, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito). Si estas últimas modificaciones se conciben en el sentido que promueven una interpretación más restrictiva de estos delitos, entonces las consecuencias serían absolutamente negativas para la lucha contra la corrupción, no sólo para aquellos actos de corrupción que se produzcan con posterioridad a esta ley, sino también para aquellos que se han realizado con anterioridad a la vigencia de la misma, esto es, a la corrupción producida durante

los regímenes de García, Toledo y Fujimori.

Como se sabe, en el Derecho penal rige el principio constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable (art. 103 Constitución) por lo que si las nuevas figuras penales se entienden con menor alcance que las derogadas, esto es, menos conductas se consideran delictivas, entonces los procesados por corrupción podrían acogerse a la nueva normativa por considerar que sus conductas no son, ahora, relevantes penalmente. Incluso si el Congreso decidiera derogar esta ley en las próximas semanas los efectos de la misma ya se habrían producido. Ello en razón del principio constitucional de la ley penal más favorable (art. 139° inciso 11 Constitución).

Es por tal motivo que consideramos que la minimización de los efectos negativos de esta reforma se encuentra, sobre todo, en manos de



los operadores del sistema de justicia (jueces y fiscales). Son éstos los que pueden mantener una interpretación óptima de los tipos penales que han sido objeto de la reforma y así evitar espacios de impunidad en el futuro y en los procesos por corrupción en curso.

Las líneas siguientes se concentran únicamente en las modificaciones más preocupantes que plantea la referida ley y deja de lado, por lo tanto, el análisis de figuras penales como el abuso de autoridad, el peculado de uso o la incorporación del nuevo delito de soborno internacional pasivo. En adelante proponemos que las modificaciones efectuadas a los delitos contra la administración pública son susceptibles de interpretarse de tal manera que no generen espacios de impunidad y por lo tanto no afecte

la lucha contra la corrupción.

### 1. La reforma del delito de colusión (art. 384 Código Penal)

Tres son las modificaciones que se han producido en la redacción de este tipo penal.

En primer lugar, se aprecia una simplificación del elemento contextual. Como se sabe, la concertación fraudulenta que sanciona el delito de colusión no se produce en cualquier circunstancia sino en el contexto de un proceso de provisión o asignación de bienes o servicios para o desde el Estado. El tipo penal derogado presentaba una lista amplia de modalidades de contratación estatal (contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios y cualquier otra operación semejante) las que permitían entender a esta contratación como un proceso que podía comprender desde las fases inmediatamente previas a la contratación pública (por ejemplo el momento del requerimiento del servicio por la Unidad de Logística de una determinada entidad estatal) hasta las fases finales relacionadas con la ejecución o liquidación del contrato público. La reforma simplifica este elemento contextual con la expresión “en cualquiera de las contrataciones o negocios públicos”. En nuestra consideración, esta simplificación no debería llevar a un cambio en la comprensión del elemento contextual. En efecto, la expresión permite entender que se trata de actos de concertación fraudulenta que pueden realizarse en alguna fase del proceso de contratación o negocios con el Estado.

En segundo lugar, la reforma del delito de colusión ha eliminado, respecto de la redacción anterior, la fórmula que denotaba los actos en los cuales la concertación fraudulenta se podría concretar (convenios, ajustes, liquidaciones o suministros). Esta fórmula reforzaba la comprensión del elemento contextual en el sentido de un proceso, tal como lo hemos mencionado en el párrafo anterior. Ello en razón que se hacía alusión no sólo a los convenios sino a los ajustes, liquidaciones o suministros, es decir, a actos relacionados con la

ejecución o liquidación del contrato público. La supresión de este aspecto del tipo penal podría permitir interpretar, equivocadamente, que la concertación fraudulenta sólo puede producirse al momento de la suscripción del contrato público y en dicho documento, dejando fuera del tipo penal concertaciones fraudulentas ocurridas con anterioridad al contrato público (al momento del requerimiento por ejemplo) o con posterioridad al mismo (por ejemplo al momento de las liquidaciones).

Reiteramos que tales interpretaciones resultarían inaceptables porque vaciarían de contenido al delito de colusión desleal y porque la redacción del tipo penal actual permite todavía una interpretación más amplia.

Finalmente, la actual figura de colusión añade un nuevo elemento al acto de “defraudar al Estado” que se describía en el tipo penal derogado. Este elemento debe ser ahora una defraudación *patrimonial* al Estado. Algunos críticos a la reforma indican que este elemento adicional exigiría que se demuestre la existencia de una lesión efectiva al patrimonio del Estado, de tal manera que si éste no se produce, el comportamiento colusorio sería impune o, en el mejor de los casos, sólo podría ser sancionado como una forma de tentativa. A pesar que este elemento adicional podría provocar que el delito de colusión se interprete en dicho sentido restrictivo, con el consiguiente riesgo de obstaculizar la persecución penal del mismo, nosotros consideramos que esta posibilidad interpretativa ha estado presente con la redacción derogada. En efecto, la jurisprudencia penal con relación al término “defraudación al Estado” ha oscilado entre tres significados posibles: i) lesión efectiva del patrimonio del Estado, ii) peligro concreto de lesión al patrimonio del Estado (especialmente ver la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha 22 de julio de 2004 – recurso de nulidad N° 1480-2003) y iii) concertación fraudulenta como conducta abstractamente peligrosa.

En nuestro concepto, el elemento

adicional (defraudación patrimonial) no ha fijado el sentido interpretativo del tipo penal. Este debería ser delimitado próximamente por la Corte Suprema de la República a través de un acuerdo plenario. Consideramos que un sentido ponderado de este término debería respetar tanto su comprensión común (infracción de normas de conducta que deben seguir los funcionarios públicos) como las garantías del principio de lesividad (algún nivel de afectación al bien jurídico). Desde estos presupuestos, la defraudación patrimonial al Estado debería entenderse como una conducta indebida del funcionario (concertación con los interesados) que ponga en peligro o, al menos, sea idónea para poner en peligro el bien jurídico protegido, es decir, el patrimonio administrado por el Estado. A nuestro juicio, entonces, tal como lo entiende la Comisión Interamericana contra la Corrupción (artículo XII), los actos de corrupción como el enriquecimiento ilícito no necesariamente deben interpretarse en el sentido que exijan acreditar una lesión efectiva del patrimonio.

### 2. La reforma del delito de peculado (art. 387 del Código penal)

En la reforma del delito de peculado se aprecian dos modificaciones relevantes las cuales podrían incidir, por un lado, en los modos de participación (complicidad o instigación) y, por otro lado, en la graduación de la gravedad del delito cometido.

Con relación a la primera, la reforma de la Ley N° 29703 ha suprimido el peculado para terceros, esto es, la fórmula referida a la apropiación o utilización *para otro* de caudales o efectos públicos. En su lugar, la actual redacción del delito de peculado ha incorporado una figura, tomada del Código Penal español, referida a la conducta de consentir que un tercero se apropie de caudales o efectos públicos.

La fórmula anterior, si bien no permitía una interpretación clara sobre el momento de consumación del peculado para terceros, la jurisprudencia mayoritaria de

los últimos años había logrado precisar, vía interpretación, este momento. Dicha jurisprudencia había establecido que la consumación del peculado para terceros se producía al momento en que el bien era entregado al tercero o cuando aquél se encontraba a disposición de éste. Esto permitía imputar como cómplice del delito de peculado a aquel tercero (particular) que recibía el bien o tenía a su disposición el mismo.

La reforma sustituye la modalidad anteriormente descrita por una figura autónoma del delito de peculado que tampoco coadyuva con una interpretación clara sobre el momento de consumación de este delito. Si el verbo nuclear, y por ende el criterio de consumación, reposa sobre el hecho de *consentir* que otro se apropie, entonces podría evidenciarse una peligrosa y equivocada línea de interpretación que diferencia el momento de consentir y el posterior momento en que otra persona se apropia de los bienes o caudales públicos. Esta diferenciación temporal permitiría excluir a los particulares o extraneus como cómplices del delito de peculado dado que su intervención se produciría con posterioridad a la consumación del delito.

En nuestra opinión, esta nueva modalidad del peculado puede considerarse claramente como un delito permanente (situación de consentimiento sostenida por el funcionario o servidor público), de tal manera que la situación de consentimiento puede extenderse hasta el momento en que el tercero se apropia de los caudales o efectos del Estado. Esta posición permite, evidentemente, comprender a los extraneus o terceros particulares como cómplices del delito de peculado.

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República evitar lagunas de impunidad sobre todo con terceros que cooperan con los funcionarios o servidores públicos en la apropiación de bienes o caudales públicos.

Conrelación a la segunda modificación,

la reforma ha creado una agravante del delito de peculado en razón del valor del perjuicio o peligro de perjuicio producido al patrimonio del Estado. Específicamente el tipo penal agrava la sanción penal al funcionario público en la medida en que lo apropiado o utilizado supere las 10 UIT. En consecuencia, no se trata de una condición objetiva de punibilidad que determine la impunidad de actos de apropiación inferiores a las 10 UIT, sino de una graduación de la gravedad del injusto. Esta es una reforma pertinente.

### 3. Tráfico de influencias (art. 400 del Código penal)

La reforma elimina la modalidad de tráfico de influencias simuladas, esto es, aquella en la que un sujeto cualquiera invoca influencias que en realidad no tiene (vendedor de humo) para, supuestamente, incidir sobre funcionarios que conocen un determinado procedimiento judicial o administrativo. Se trata de casos en los que, desde una perspectiva *ex post*, se evidencia que el traficante de humo no tenía las influencias que decía tener. Se ha considerado siempre que esta modalidad típica colisiona con el principio constitucional de lesividad dado que se sancionan comportamientos que ni remotamente han lesionado o puesto en peligro el correcto funcionamiento de la administración pública. Bajo esta perspectiva, la supresión del tráfico de influencias simuladas debe ser saludada.

Sin embargo, es evidente que los operadores judiciales deben mantenerse atentos frente al aprovechamiento indebido de la supresión del tráfico de influencias simulado, dado que se pueden generar espacios de impunidad inaceptables. Nos referimos a los casos de tráfico de influencias reales que pretendan, apelando a deficiencias en la actuación probatoria, invocar la ausencia de peligrosidad real del comportamiento de aquél que invoca o refiere tener influencias en algún procedimiento judicial o administrativo.

### 4. Peculado de uso

Sin perjuicio del agravamiento de la sanción penal, no apreciamos cambios relevantes en el supuesto de hecho. Cabe señalar que los casos de uso de vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo también se encontraban excluidos de la figura derogada de peculado de uso.

### 5. Enriquecimiento ilícito (art. 401 del Código penal)

El texto de la reforma suprime la fórmula que hacía referencia a la imposibilidad del funcionario o servidor público de justificar razonablemente el incremento de su patrimonio. En nuestro concepto esta modificación no debe alterar en nada la interpretación tradicional del tipo penal dado que dicha fórmula se refiere a un mecanismo para probar lo indebido del enriquecimiento atribuible a un funcionario o servidor público. Es un mecanismo siempre necesario y disponible para los operadores del sistema de justicia.

La eliminación de la pena de inhabilitación contemplada en la redacción derogada es, a nuestro juicio, irrelevante dado que dicha pena sigue vigente y de manera obligatoria (como pena accesoria) en la Parte General del Código Penal (art. 39 y 426 del Código Penal).

En todos los casos mencionados y en otros, las modificaciones efectuadas a los delitos contra la administración pública son susceptibles de interpretarse de tal manera que no generen espacios de impunidad y por lo tanto no afecten la lucha contra la corrupción. Todas las dudas que genera la reforma deben ser despejadas pronto por la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial. Ello sin perjuicio de las correcciones legislativas que correspondan.

## Caso: Familia Cano

>>DESCARGAR SENTENCIA<<

### PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sentencia del 25 de enero de 2011

El 25 de enero de 2011, la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la Sala) emitió sentencia en el proceso penal N° 099-2009, seguido contra el General de División del Ejército peruano (r) Abraham Walter Cano Angulo y sus hijos (Harold Walter Cano Gamarra, Sandro Yanick Cano Gamarra y Paola Yaneth Cano Gamarra). Mediante dicha resolución se condenó al primero de los mencionados como autor del delito de enriquecimiento ilícito a 7 años de pena privativa de la libertad (efectiva) más una inhabilitación de 3 años, mientras que a los demás procesados se les condenó por el mismo delito en calidad de cómplices secundarios a 4 años de pena privativa de la libertad (suspendida) más una inhabilitación, igualmente, de 3 años. Asimismo, se determinó que los condenados paguen en forma solidaria una reparación civil de 5 millones de nuevos soles a favor del Estado. Ello, debido a que Cano Angulo en su calidad de funcionario público, durante el periodo de 1990 al 2000, incrementó ilícita y significativamente su patrimonio por encima de los ingresos percibidos como oficial del Ejército a través de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, inversiones en empresas, y depósitos bancarios a nombre propio y de sus hijos.

A continuación se muestran algunos extractos importantes de los fundamentos de dicha resolución (el énfasis y el subrayado son nuestros):

#### - Sobre los hechos imputados a Abraham Cano Angulo:

“Se tiene acreditado que las

adquisiciones e inversiones realizadas por el citado Abraham Cano Angulo, habrían sido, durante los años de 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1999 y 2000, conforme se puede advertir en los siguientes cuadros (a continuación se muestran cuadros correspondientes a los años antes referidos detallando las adquisiciones que realizó Cano Angulo, el monto y la forma en que efectuó las mismas – pago al contado, adquisición por parte de sus hijos con su patrimonio o adquisiciones para sus hijos con su patrimonio-

(...)

Agregándose a estas adquisiciones, los montos de dinero utilizados para la cancelación de los préstamos realizados en el Banco Wiese Lima - Sudameris, Banco Banex durante los años de 1996, 1998 y de 1999...”<sup>1</sup>

#### - Sobre los hechos imputados a Harold, Sandro y Paola Cano Gamarra:

“De la prueba actuada se tiene que (...) los acusados Harold, Sandro y Paola habrían participado a efectos de contribuir al enriquecimiento ilícito de Abraham Cano Angulo en: i) adquisición de bienes (acciones, muebles e inmuebles); y ii) titularidad de sus personas en cuentas bancarias, cuyo origen se encuentra relacionado a los dineros mal habidos del primero.”

“Conforme se ha concluido en el capítulo sobre los hechos probados, con las declaraciones de los acusados y sus pericias contables **se encuentra indubitablemente acreditado que Abraham Cano Angulo entregó a sus hijos dinero para que éstos compraran a sus nombres diversos bienes muebles e inmuebles, adquirieran acciones en empresas,**

así como recibieran dinero vía depósitos bancarios, hechos que se encuentran corroborados con la abundante prueba documental corriente en autos como son los testimonios de escrituras públicas, contratos de compra-venta, información de registros públicos y entidades bancarias.”<sup>2</sup>

#### - Sobre los fundamentos jurídicos:

##### Respecto al bien jurídico protegido por el delito de enriquecimiento ilícito:

“...lo que se lesiona en el delito de enriquecimiento ilícito es el bien jurídico penal ‘administración pública’...”

(...)

“A través de éste tipo penal (enriquecimiento ilícito) se resguarda el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor, que se pretende ordenada, decorosa, eficaz; protegiéndose asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración, requiere, mediante el respeto recíproco de las relaciones que se generan entre la administración y los particulares”<sup>3</sup>

##### Sobre la conducta típica de enriquecimiento ilícito:

“De esta manera el núcleo del injusto típico está dado por el enriquecimiento apreciable objetivamente injustificado, lo cual nos acerca, antes bien, al campo de los **delitos de acción**. Ello es así en tanto que lo que se castiga, en definitiva, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin

<sup>1</sup> Ver páginas 403 a 408 de la sentencia.

<sup>2</sup> Ver páginas 411 y 412 de la sentencia.

<sup>3</sup> Ver páginas 382 y 383 de la sentencia.



razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima (documentación, peritajes contables, testimonios, etc.).

... Se debe precisar que el enriquecimiento apreciable e injustificado del cual venimos hablando, si se permite el término, es objetivo en el sentido de que no tiene que ver con la negativa a justificar o deficiente justificación por parte del funcionario...<sup>4</sup>

“... En relación a la consumación de los delitos de apoderamiento “... constituye hoy posición dominante la **teoría de la disponibilidad**, según la cual el delito se consuma cuando el autor tenga la posibilidad de disponer de la cosa como dueño, es decir cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical [sic]”

#### **Respecto de la complicidad en el delito de enriquecimiento ilícito (voto singular):**

“A efectos de entrar a analizar la conducta de los procesados a título de complicidad, es preciso dejar claro, como ya ha sido esbozado preliminarmente, **la suscrita, no comparte el criterio que por mayoría ha asumido este colegiado respecto a que el delito de enriquecimiento ilícito es uno de carácter permanente** “caracterizado por el hecho de que la continuación temporal de una situación o conducta antijurídica configura un ilícito aún típico”, **sino por el contrario que se trata de un delito continuado.**”

“La imputación contra el autor del delito de enriquecimiento ilícito, como ya ha sido detallado, consiste en que éste, aprovechando su condición de oficial del Ejército, se enriqueció en forma indebida entre 1990 al 2000, **lo que no implica que durante todo este tiempo y de manera ininterrumpida**

**se habría estado enriqueciendo en forma indebida**, sino que, por el contrario, de los medios de prueba que se han aportado y actuando durante la etapa del proceso penal (...), se desprende que el autor del hecho habría estado incrementando su patrimonio de manera progresiva.”<sup>5</sup>

“Resulta claro pues que la conducta de apertura de cuentas, adquirir bienes y constituir empresas constituyen **actos post consumativos** al delito de enriquecimiento ilícito atribuible a Abraham Cano Angulo, en el entendido de que éstas acciones se realizaron con dineros que ya formaban parte del patrimonio de éste, sobre los cuales ya el autor ejercía dominio, prueba de ello es que lo entregó a sus hijos, siendo utilizados e invertidos en depósitos bancarios y bienes en los que éstos intervinieron. De esta manera, **la conducta de los acusados a título de cómplices no se adecua a la tipicidad de la complicidad (..) [dicho de otro modo: las conductas de los procesados no son formas de participación criminal en modalidad de complicidad]**”.

“Ello, sin embargo, no es óbice para determinar si en esta conducta existió o no una promesa anterior.”

“... los cómplices pueden concurrir en actos posteriores a la ejecución pero es necesario que se acredite indubitablemente la existencia de un pacto o acuerdo previo en el que los cómplices se comprometen con el autor a ayudarlo... Dicho “acuerdo previo” implica necesariamente el conocimiento de la acción ilícita a realizarse, siendo que para su éxito se está colaborando (...)”.

#### **COMENTARIO**

En primer lugar, es preciso resaltar que la fundamentación jurídica de

la sentencia fue la materialización del voto en minoría de la vocal ponente. Esto es, la motivación de la resolución en comentario se sustenta básicamente sin tomar en cuenta los argumentos expuestos en mayoría.

Habría que señalar que, aún cuando se pudiera comprender, por razones de economía conceptual, la no inclusión expresa de alguno de los fundamentos teórico-jurídicos de la mayoría de la Sala –por ejemplo la problemática de la permanencia del delito<sup>6</sup>; es cuestionable que no se haya añadido en el mismo archivo que contiene la sentencia los fundamentos de la mayoría que explican el juicio de subsunción típica de la conducta de los hijos de Cano Angulo y sólo se haga referencia a su discrepancia con la tesis de la mayoría.<sup>7</sup>

Un segundo tema a comentar es el referido al bien jurídico protegido. La Sala, a diferencia de su anterior pronunciamiento en el caso Chacón Málaga<sup>8</sup>, define no sólo el bien jurídico general protegido: “administración pública”, sino que precisa los mismos, al señalar los distintos valores que pretende resguardar el delito de enriquecimiento ilícito: probidad, desinterés privado, imparcialidad, etc. Sin embargo, creemos que identificar el objeto del bien jurídico protegido con pretensiones subjetivas de “probidad” o “decoro” en el desempeño del cargo público, no contribuye a concretar y delimitar el específico bien jurídico protegido por este delito.<sup>9</sup>

Finalmente, un tema relevante es el concerniente a la naturaleza continuada del delito y el momento de consumación del mismo. En efecto, la magistrada que redactó la fundamentación de su voto singular (en minoría), señaló que, en este caso, el delito de enriquecimiento ilícito era de naturaleza continuada

<sup>4</sup> Ver páginas 387 a 390 de la sentencia.

<sup>5</sup> Ver páginas 394 y 395 de la sentencia.

<sup>6</sup> Ver páginas 394 y 395 de la sentencia.

<sup>7</sup> En la sentencia se menciona que tanto la fiscalía como las dos magistradas de mayoría comparten la posición asumida en el caso Chacón Málaga respecto al carácter permanente del delito. [ver página 36 de la sentencia]

<sup>8</sup> Sobre el derecho a la motivación debida de las resoluciones judiciales ver la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1230-2002-PHC/TC de 20 de junio de 2002, fundamentos 10° al 15°.

<sup>9</sup> Abanto Vásquez sostiene que el objeto o bien jurídico específico protegido está constituido por todos los objetos protegidos por los demás tipos penales de los delitos contra la administración pública. Ello debido al carácter subsidiario del delito y su caracterización de delito de peligro abstracto [Véase ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código penal peruano*. Palestra: Lima, 2003. Pág. 541]. Sobre el enriquecimiento ilícito como delito de peligro abstracto ver CARO CORIA, Dino Carlos. *Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita. Aspectos sustantivos y procesales*. Jurista Editores. Lima. 2002. Pág. 382.



y no permanente. De acuerdo con esta posición cada infracción punible sería un delito instantáneo que se consumaría con cada incorporación de bienes a su ámbito de dominio (al ámbito de dominio del sujeto activo). Esto impediría la presencia de cómplices en cada infracción punible, dado que cada entrega de bienes que efectuara el funcionario a terceros o particulares (hijos) se produciría con posterioridad a la consumación del delito.

Sin embargo, hay que señalar que si se considera, como nosotros sostenemos, que el enriquecimiento

ilícito es un “delito de estatus o de posesión”<sup>10</sup> la consecuencia jurídica debe ser distinta. En efecto, el comportamiento de “enriquecerse” describiría un estado de cosas atribuible penalmente al funcionario público por su comportamiento omisivo de no evitar –pudiendo hacerlo– el enriquecimiento. Así, el funcionario seguirá cometiendo el delito, mientras no cumpla con su deber institucional de suprimir su situación de desproporción patrimonial. Utilizando la clasificación elaborada por Silva Sánchez, el enriquecimiento ilícito sería un delito de omisión pura de garante<sup>11</sup>, lo cual refuerza la

naturaleza permanente del delito – incluso en casos de incorporaciones esporádicas– y permite castigar la intervención criminal de terceros incluso después de que el funcionario público tenga plena disposición del patrimonio ilícitamente adquirido. En ese sentido, compartimos la posición adoptada por el voto en mayoría de la Sala.

<sup>10</sup> En este sentido, PASTOR MUÑOZ sostiene que los delitos de posesión y estatus castigan el hecho de poseer un determinado objeto; poseer significa la omisión de la supresión o finalización de la posesión. Es decir, se castiga al autor de la posesión, porque ha incumplido el deber que deriva del deber de garante que ocupa: el deber de poner fin a la posesión de ese objeto. [Véase PASTOR MUÑOZ, Nuria. *Los delitos de posesión y de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática*. Atelier. Barcelona. 2005. Pág. 37-39]

<sup>11</sup> Véase SILVA SANCHEZ, Jesús María. *El delito de omisión. Concepto y sistema*. B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2003. Pág. 344-347. Según el autor, las omisiones puras de garante serían aquellas que tienen su fundamento en la existencia de una base funcional específica circunscrita a un determinado grupo de sujetos especialmente obligados. En el caso del enriquecimiento ilícito, existiría un deber especial de garantía sobre la protección de la situación de vulnerabilidad de diversos bienes jurídicos específicos de los demás delitos contra la administración pública por parte del funcionario público en base al dominio fáctico-funcional que ejerce sobre éstos.

## Caso: Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos

>> **DESCARGAR SENTENCIA** <<

### PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Sentencia del 4 de marzo de 2011*

Con fecha 4 de marzo de 2011, la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia condenando a Rony William Garibay Suárez como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso en agravio del Estado, representado por el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS) del Ministerio de Agricultura. La Corte Superior falló imponiéndole tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida y tres años de inhabilitación. Asimismo, se le condenó a pagar once mil setecientos cincuenta nuevos soles como reparación civil. Esto debido a que el acusado, en su condición de Presidente de la Comisión Organizadora del VII Festival Internacional de la Vicuña 2001, se apropió de ocho mil setecientos cincuenta soles, cuya administración le había sido encargada por la entidad

pública. Además, fue acusado también del delito de falsedad ideológica debido a que sustentó los supuestos gastos de administración del evento con boletas falsificadas. Sin embargo, la Corte falló declarando prescrita la acción penal por este delito contra la fe pública.

A continuación, los extractos más importantes de la sentencia:

#### 1. Elementos del tipo.-

“La norma, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración (...): a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa (...), esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo; b) (...) la administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. (...); c) la apropiación o utilización. En el

primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. (...). Utilizar se refiere al aprovechamiento de las bondades que permite el bien, sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. (...)

En autos se han verificado elementos de prueba que abonan en la tesis del Ministerio Público tanto de percepción de los fondos, la vinculación funcional respecto de su administración y custodia y de la apropiación (de los fondos) con documentación que la investigación administrativa determinó como falsa”.

#### 2. Pena de inhabilitación accesoria.-

“El artículo 39° del Código establece que esta pena se impone como accesoria cuando “el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, (...). Se extiende por igual tiempo que la pena principal”; el supuesto de abuso del deber de administración y custodia de los fondos públicos en el presente caso es evidente, de ahí

que corresponda imponer la pena con arreglo a la forma contenida en el artículo 36° inciso 2: “incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”.

**3. Imposición de la pena concreta.-** “(...) en el caso concreto, no encuentra esta Sala elementos tales como un determinado *modus operandi*, premeditación o circunstancias específicas que determinen una calificada actuación del procesado orientada a incorporar en su esfera patrimonial o de terceros los recursos cuya administración y custodia se le confió; (...) sino que el acto ilícito vino a consumarse con la clara, evidente y simple apropiación de fondos públicos. Inclusive la presentación de documentación “sustentatoria” (falsa) fue puesta en evidencia desde la sola investigación administrativa interna. No encuentra, por tanto, este Colegiado, circunstancias que califiquen la conducta del procesado en orden a un grado mayor del injusto o la culpabilidad y que puedan determinar la imposición de una penalidad altamente gravosa.” [El añadido y subrayado son nuestros].

#### COMENTARIO

La Sala recurre al Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 a efectos de desarrollar y explicar con claridad los elementos típicos del delito de peculado. Sobre esta base y de los medios probatorios valorados, la Sala concluye que el procesado cometió el delito de peculado por haber recibido dinero para la organización del VII Festival Internacional de la Vicuña y haber sustentado dichos gastos con boletas adulteradas, lo cual acredita que dicho funcionario público del CONACS se apropió de los caudales públicos que había recibido para administrarlos y emplearlos en la organización de aquel evento.

Es necesario indicar que en el presente caso, la pena impuesta de cuatro años de pena privativa de libertad se redujo en un sexto en vista de que el acusado se acogió al beneficio de la institución procesal de la conformidad. Al desarrollar este punto, la Sala recurre a la Ley N° 28122 y al Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116.

Al respecto, es pertinente indicar que la mencionada ley regula la institución de la conformidad de modo poco claro ya que, por ejemplo, no se pronuncia sobre si es necesaria la uniformidad en todas las declaraciones del acusado al momento de dar su conformidad a los cargos que se le imputan. Del mismo modo, omite regular las consecuencias de la aplicación de la conformidad para efectos de determinar la pena concreta. Siendo esto así, esta ausencia de regulación en aspectos relevantes como los mencionados, resulta preocupante sobre todo cuando nos encontramos ante delitos contra la administración pública. Ello debido al riesgo de que el arbitrio judicial genere un tratamiento benigno de este tipo de delitos.

Con relación a la aplicación de la conformidad en el presente caso, la Sala recurre al Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116. Sin embargo, la Sala incurre, en nuestra opinión, en un error ya que el mismo Acuerdo Plenario expresa lo siguiente:

*“El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término. (...) en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto.”* [El subrayado es nuestro.]

Es decir, la Sala impuso una pena privativa de libertad de cuatro años y decidió, en virtud de lo supuestamente establecido en el Acuerdo Plenario, reducirla en un sexto, con lo cual la pena impuesta finalmente fue de tres años y cuatro meses. Sin embargo, como se desprende claramente de lo establecido en el mencionado Acuerdo Plenario, la reducción de un sexto no puede proceder en casos de conformidad, sino que la reducción

debe ser menor, lo cual no ha sido seguido por la Sala.

Resulta importante añadir que el presente caso guarda semejanza con el caso del ex congresista Anaya, resuelto por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República el 11 de febrero de 2011. Recordemos que mediante dicho fallo se condenó al mencionado ex congresista a 5 años de pena privativa de libertad por la comisión de los delitos de peculado y falsificación de documentos, debido a que había intentado rendir cuentas de gastos operativos realizados como congresista, presentando comprobantes de pago falsos por consumos que nunca efectuó. La Corte Suprema, en dicho caso, también reprodujo los criterios desarrollados por el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 y como puede apreciarse, tanto el ex congresista Anaya como el funcionario Rony Garibay Suárez fueron acusados de cometer delito de peculado y delito contra la fe pública. Sin embargo, en el presente caso, el acusado Garibay no fue condenado por el delito de falsedad ideológica debido a que la acción penal ya había prescrito. No obstante, en este último caso la Sala sí valoró, como se desprende de la redacción de la sentencia, la investigación administrativa que acreditaba que, para la comisión del referido delito, el acusado Garibay había presentado boletas de venta no verdaderas. Por ello, llama la atención que la Corte Superior haya condenado a Garibay por el delito de peculado valorando medios probatorios como la investigación administrativa interna ya mencionada, y que, finalmente, haya impuesto una pena privativa de libertad suspendida por no considerar que concurrieran circunstancias que determinen la imposición de una pena más grave al imputado.

Por todo lo expuesto, consideramos que se debería poner mayor atención al momento de determinar el marco punitivo para casos como éstos, ya que podría terminarse vaciando de contenido la función de prevención general de la norma penal en casos de delitos graves de corrupción como lo es el peculado.

## IDEHPUCP realizará capacitación en delitos contra la administración pública en Lambayeque

Continuando con sus actividades de capacitación, el *Proyecto Anticorrupción* del IDEHPUCP realizará, en el Distrito Judicial de Lambayeque, un **taller de capacitación en delitos contra la administración pública** los días 22 y 23 de julio. El taller está dirigido a **jueces, fiscales y funcionarios auxiliares** y se llevará a cabo en el hotel Los Portales de Chiclayo (por confirmar). A continuación presentamos el programa detallado:

### TALLER DE CAPACITACIÓN EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### PROGRAMA

Lambayeque, 22 y 23 de junio

#### VIERNES 22 DE JULIO

- 5:30PM Recepción de participantes
- 5:45PM Presentación – **Dr. Yvan Montoya**, coordinador del Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP.
- 6:00PM *Obligaciones constitucionales e internacionales en materia de prevención y sanción de la corrupción.*  
**Dr. Luis Huerta**  
Máster en Derecho Constitucional – Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 6:45PM Intervención y comentario de los asistentes.
- 7:00PM Pausa / café
- 7:15PM *Aspectos problemáticos de la “parte general” en los delitos contra la administración pública.*  
**Dr. Iván Meini Méndez**  
Doctor en Derecho - Universidad de Cádiz (España)
- 8:30PM Intervención y comentario de los asistentes
- 8:45PM *Análisis crítico de los principales tipos penales que protegen el ejercicio regular de la función pública (primera parte).*  
**Dr. Yvan Montoya**  
Doctor en Derecho – Universidad de Salamanca (España)
- 9:15PM Intervención y comentario de asistentes
- 9:20PM Fin de sesión

#### SÁBADO 23 DE JULIO

- 8:30AM *Análisis crítico de los principales tipos penales que protegen el ejercicio regular de la función pública (segunda parte)*  
**Dr. Roberto Pereira**  
Master en Derecho Penal – Universidad Pompeu Fabra (España)
- 9:45AM Intervención y comentario de asistentes
- 10:00AM Pausa /Café.
- 10:15AM *Medios de prueba y delitos contra la administración pública. Problemas específicos de la aplicación del nuevo Código Procesal Penal en materia de delitos contra la administración pública.*  
**Dr. Luis Vargas Valdivia** – ex Procurador Público Ad hoc Anticorrupción
- 11:30AM Intervención y comentario de los asistentes.
- 11:45AM Pausa/Café
- 12:00M *Herramientas contables para valorar informes especiales relacionados con la investigación y prueba de delitos contra la administración pública.*  
**Contadora pública Carmen Olaya** – experta en auditoria gubernamental
- 1:00PM Intervención y comentario de los asistentes.
- 1:15PM Casos y ronda general de preguntas y respuestas
- 1:45PM Fin del taller